



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACION: 54-518-31-89-001-2021-00100-00
DEMANDANTE: HECTOR VILLAMIZAR MOGOLLON
APODERADO: CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ

NATURALEZA DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL**, promovido a través de apoderado judicial por HECTOR VILLAMIZAR MOGOLLON.

ANTECEDENTES

HECHOS

Sostiene la apoderada que el solicitante nació el día 8 de octubre de 1987, en el Hospital GENERAL DE LOS VALLES DEL TUY “SIMON BOLIVAR” OCUMARE DEL TUY ESTADO MIRANDA y así fue registrado, según fiel y exacta copia del acta de nacimiento tomada de su original insertada bajo el acta N° 36 DE FEBRERO DE 1988 TOMO 1 de los libros de Registro Civil de Nacimiento del MUNICIPIO DE SAN CASIMIRO DEL ESTADO ARAGUA / Venezuela, el día 3 de febrero de 1988 como lo describe en la constancia de nacimiento.

El día 21 de septiembre de 1994, el señor HECTOR VILLAMIZAR RODRIGUEZ padre del solicitante realizó un viaje al MUNICIPIO LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER con su hijo, a quien inscribe en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, Norte de Santander, Colombia como nacido en este municipio supuestamente el día 8 de octubre de 1987.

El solicitante requiere subsanar el error de buena fe, pero contrario a derecho cometido por su progenitor y realizar los procedimientos acordes para obtener su doble nacionalidad al ser hijo de padres colombianos.

PRETENSIONES

Solicita la apoderada que se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de HECTOR VILLAMIZAR MOGOLLON, asentado el día 21 de septiembre de 1994 bajo el Indicativo Serial 20881675 de la Registraduría Nacional del municipio de Los Patios, Norte de Santander.

Como consecuencia, de lo anterior ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento. Ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, se oficie a la oficina de registro para que realice las anotaciones correspondientes.

PRUEBAS

Aportadas por la parte solicitante:

1. Acta de Nacimiento No 36 expedida por el Prefecto Civil del Municipio de San Casimiro Estado Aragua, protocolizada el día 3 de febrero de 1988, documento público debidamente apostillado, del cual se desprende que **HECTOR VILLAMIZAR MOGOLLON**, nació el día 8 de octubre de 1987, en el Hospital General de los Valles del Tuy "Simón Bolívar" Ocumare del Tuy, Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, hijo de Isabel Mogollón Villamizar y Héctor Villamizar Rodríguez.
2. Constancia de Nacimiento expedida por Laura Rossana Montesinos, jefe del Departamento de Registro Medico y Estado de Salud del Hospital General de los Valles del Tuy "Simón Bolívar", donde se hace constar que la señora Isabel Mogollón Villamizar, dio a luz un niño que tiene por nombre Héctor, el día 8 de octubre de 1987 siendo las 1:30 am, cuyo peso y talla corresponde a 3900 kg y 57 cm.
3. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No 20881675, identificación 87100870981, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Patios Norte de Santander, documento público de presumida autenticidad que da fe de su contenido, del cual se desprende que **HECTOR VILLAMIZAR MOGOLLON**, nació el día 8 de octubre de 1987, en el municipio de Los Patios, hijo de Isabel Mogollón Villamizar y Héctor Villamizar Rodríguez.
4. Copia de la cédulas de ciudadanía del solicitante y sus padres.

CONSIDERACIONES

El domicilio de la parte solicitante y la naturaleza le asigna competencia a este Juzgado para su conocimiento, la demanda reunió las formalidades legales que permitieron su admisión, así mismo, la parte actora compareció al proceso a través de apoderada judicial facultada para litigar en causa ajena. Lo anterior para precisar, que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que sumados a la inexistencia de causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, permiten el pronunciamiento de fallo estimatorio, en este caso.

PROBLEMA JURIDICO

En el entendido de que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts.164 y 167 del C.G.P.)

De consiguiente, al actor **HECTOR VILLAMIZAR MOGOLLON** le corresponde acreditar probatoriamente que su verdadero lugar de nacimiento es el Hospital General de los Valles del Tuy “Simón Bolívar” Ocumare del Tuy, Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, y no el municipio de Los Patios Norte de Santander, Republica de Colombia, como se consignó en el Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicha municipalidad, a través de los elementos de convicción previstos en la ley.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION

El Estado Civil es definido como un atributo de la personalidad exclusivo de las personas físicas consiste en la situación particular de las personas respecto de su familia, la sociedad y el Estado.

El decreto 1260 de 1970 en su artículo primero 1° establece que: *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Así mismo en su artículo 11 señala: *“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo...”*

Así mismo, en sus artículos 5o. y 9º dispone *“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”*

REGISTRO DE NACIMIENTO. El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central”.

Por su parte, nos ilustra en los artículos 21,103 y 104 ib. *CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN. Toda inscripción deberá expresar: 1. La naturaleza del hecho o acto que se registra. 2. El lugar y la fecha en que se hace. 3. El nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció. 4. La firma de los comparecientes y la del funcionario.*

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD. Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refieren la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.

ANALISIS PROBATORIO

Es de anotar, en este punto que existen dos registros civiles de nacimiento, uno inscrito en la República Bolivariana de Venezuela, y uno en la República de Colombia, expedidos por autoridad competente para ello, de lo cual se presume su autenticidad; donde se indica que **HECTOR VILLAMIZAR MOGOLLON**, nació el 8 de octubre de 1987, en el Hospital General de los Valles del Tuy “Simón Bolívar” Ocumare del Tuy, Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, y el mismo día en el municipio de Los Patios, Norte de Santander República de Colombia, hecho que no es posible.

De los datos contenidos se pueda inferir que el registro civil de nacimiento expedido en la República Bolivariana de Venezuela está acreditado con el acta de nacimiento No 36, expedida por el Prefecto Civil del Municipio de San Casimiro, Estado Aragua, República Bolivariana de Venezuela, protocolizada el día 3 de febrero de 1988, donde se establece que el nacimiento se produjo el día 8 de octubre de 1987 a las 1:30 am, en el Hospital General de los Valles del Tuy “Simón Bolívar”, hecho que fue denunciado por el padre **HECTOR VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, documento que fue allegado debidamente apostillado, cuyo antecedente registral corresponde a la certificación de nacimiento suscrita por la directora de la entidad hospitalaria.

El registro Colombiano tiene como antecedente registral la declaración de testigos, que fue diligenciado con la información suministrada por el padre, quien manifiesta que nació en el municipio de Los Patios, afirmación realizada el 21 de septiembre de 1994, cuando ya se había extendido el registro de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela.

Por otro lado, la gravedad de la doble inscripción cometida efectivamente se encuentra estructurada y se hace necesaria la cancelación del registro efectuado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, toda vez que de las pruebas reseñadas, se puede colegir que efectivamente el registro de nacimiento **no debió realizarse**, pues el lugar de nacimiento de **HECTOR VILLAMIZAR MOGOLLON**, fue el Hospital General de los Valles del Tuy “Simón Bolívar” Ocumare del Tuy, Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, el día 8 de octubre de 1987, y así fue denunciado, el 3 de febrero de 1988, tal como lo demuestra el registro civil en copia fiel y exacta tomada de los libros de Registro Civil de Nacimiento No 36, y que posteriormente fue registrado en Los Patios - Norte Santander, siendo procedente despachar favorablemente las pretensiones de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, que establece que el registro de nacimiento de cada persona **es único**.

Por lo anterior, se hace necesario entonces aplicar lo normado en el artículo 2º. Del decreto 999 de 1988, modificatorio del artículo 89 del decreto 1260 de 1970 que dispone que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*, estando limitada la legitimación en causa para el inicio de esta acción a las personas a las cuales se refieren los mencionados registros, de conformidad con el artículo 90 del decreto último citado.

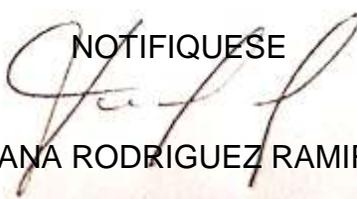
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR** la **CANCELACION** del registro civil de nacimiento de **HECTOR VILLAMIZAR MOGOLLON**, asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Patios -Norte de Santander, inscrito al folio serial indicativo No 20881675, identificación No 87100870981, el día 21 de septiembre de 1994, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Patios -Norte de Santander, para que conforme a lo ordenado en el numeral anterior proceda a efectuar dicha cancelación.
- TERCERO:** **Sin costas.**
- CUARTO:** **DISPONER** el desglose de los documentos allegados por la apoderada del solicitante, previa cancelación del arancel judicial.
- QUINTO:** **DECLARAR** terminado este proceso. Cumplido lo ordenado, archívese el mismo, previo las constancias de rigor.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cbea31f7a744d31d81e97cc6187b22621b457e3ebf7e646139e38dc6833c7d9

Documento generado en 24/08/2021 11:57:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>